

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado: 11001-33-35-009-201800289-00
Naturaleza: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: LUIS ALVARO ORTIZ COLLAZOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Están las diligencias al Despacho para proceder el juez a proferir la sentencia que en derecho corresponde en el proceso iniciado por el señor LUIS ÁLVARO ORTIZ COLLAZOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

1. Asunto

EL asunto por debatir es la eventual declaración de nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos en contra del demandante y, como consecuencia de ello, se restablezcan las cosas a su estado normal en que se encontraban al momento en que se produjo su suspensión.

2. Antecedentes

2.1 La demanda y su contestación

2.1.1 Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), el demandante solicita la nulidad de:

1. Fallo de primera instancia proferido el 24 de mayo de 20117 por el jefe de control disciplinario de la Policía Metropolitana de Bogotá, dentro de la investigación MEBOG 2016-163

2. Fallo de segunda instancia del 10 de diciembre de 2017, proferido por el inspector delegado especial de la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante el cual confirmó la decisión de primera instancia.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento de derecho solicita que (i) se restablezca el derecho, regresando al estado normal en que se encontraba antes de la suspensión, (ii) que se le respete la escala de antigüedad y grado (iii) además que al tiempo de servicios no se le descuenta el tiempo de sanción (iv) que se condene a la demandada al pago de salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir durante la sanción; y el pago de la sentencia en los términos del artículo 187 del CPACA.

2.1.2 Fundamentos fácticos

Como fundamentos facticos de sus pretensiones narró que:

<<1. El señor LUIS ÁLVARO ORTIZ COLLAZOS, pertenece a la Policía Nacional en el grado de Intendente.

2. El día 24 de mayo de 2016 se encontraba prestando servicios como integrante del ESMAD MEBOG, como comandante de escuadra de la Tercera sección de la móvil tres, en ocasión de la movilización realizada por el gremio taxista en la ciudad de Bogotá.

3. Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2016 se dio apertura a la indagación preliminar número P-MEBOG-2016-65, por parte de la oficina de control disciplinario interno MEBOG, en contra del señor LUIS ALVARO ORTIZ COLLAZOS Subintendente para la fecha de los hechos e integrante ESMAD.

4. El proceso disciplinario se originó con base en la información contenida en el oficio No. S-2016 UNADI-RADIS1- 29.25 de fecha 16 de marzo de 2016, suscrito por el señor Mayor Carlos Augusto Galvis Pedroza, comandante (E) Regional Unidad de Escuadrones Móviles Antidisturbios No. 1, y dirigido al señor coronel Oscar Efraín Pinzón Moreno, Comandante Operativo de Apoyo Especializado. El cuerpo textual de dicho documento es el siguiente:

“De manera atenta y respetuosa me permito informar a mi Coronel la novedad presentada con el señor Subintendente LUIS ALVARO ORTIZ COLLAZOS Comandante de Escuadra de la Tercera Sección de la Móvil Tres, quien presuntamente aparece en unas imágenes publicadas por el Noticiero Caracol en la edición de la mañana del día de hoy, donde se

ocasiona una lesión a una persona utilizando un fusil lanza gas dispuesto para el servicio, una vez se tiene conocimiento de los hechos se ordena al señor Teniente ALVARO ENRIQUE VELEZ VARGAS Comandante de Sección que inmediatamente se realice un informe ejecutivo del mencionado caso; teniendo en cuenta que por parte del señor oficial no se recibió reporte oportuno de esta novedad, por los hechos presentados el día 14 de Marzo del año en curso con ocasión de la movilización realizada por el Gremio de taxistas en la ciudad de Bogotá donde el Escuadrón Móvil Antidisturbios procedió a la altura de la calle 19 entre carreras 5 y 3 con el fin de restablecer el orden público en ese lugar, al igual mi Coronel me permito adjuntar copia del informe suscrito por el señor oficial."

5. El día 17 de octubre de 2016 se allega al expediente extracto de hoja de vida y certificación de sueldos del Intendente LUIS ALVARO ORTIZ COLLAZOS

6. Mediante auto del 3 abril de 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE CITA A AUDIENCIA, el Jefe de Control Interno Disciplinario Interno MEBOG, coronel WILLIAM CRISTOBAL RAMIREZ GUERRERO, procede a la apertura de la investigación disciplinaria correspondiente, profirió pliego de cargos y cito a audiencia disciplinaria con radicado MEBOG - 2018- 163

7. El auto de audiencia se notificó al demandante el día 06 de abril de 2017

8. Según la providencia de 3 abril de 2017, la norma presuntamente violada se encuentra descrita en el artículo 34 "FALTAS GRAVISIMAS numeral 18 de la ley 1015 de 2006,"causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso del uso de las armas, de la fuerza o de los demás medios coercitivos."

9. El día 18 de abril del 2017, se dio inicio a la audiencia disciplinaria.

10. Se procedió a dar fallo de primera instancia, el día 24 de mayo de 2017 en que se declaró responsable disciplinariamente al señor Intendente LUIS ALVARO ORTIZ COLLAZOS, y en consecuencia sancionarlo con la SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL DE 7 MESES SIN DERECHO A REMUNERACIÓN.

11. Por lo anterior se presentó recurso de apelación, por el suscrito apoderado, contra el fallo de responsabilidad de primera instancia, proferida en audiencia pública el día 24 de mayo de 2017.

12. Como consecuencia el día 10 de Diciembre de 2017, se profiere fallo de segunda instancia por el Inspector Delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá, en el proceso disciplinario radicado SIJUR No. MEBOG-2016-163, por medio el cual resuelve confirmar en su integridad la decisión adoptada por el Jefe Oficina Control Disciplinario Interno MEBOG

13. En efecto se profiere la resolución número 06656 de fecha 28 de Diciembre de 2017. por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Intendente de la Policía Nacional, y se procede a suspender en el ejercicio del cargo y funciones por el termino de siete meses sin derecho a remuneración al señor INTENDENTE LUIS ALVARO ORTIZ COLLAZOS.

14. La resolución número 06656 de fecha de Diciembre de 2017 fue notificada el día 05 de enero de 2018.

15. Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 24 de abril de 2018 convocando a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL- POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ.

16. Se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial el día 12 de julio de 2018, la cual se declaró fallida.>>

2.1.3 Fundamentos de derecho

El demandante citó el artículo 29 de la Constitución Política, disposiciones del CÚD, artículo 44 del CPACA y artículos 5,6,7, 10 y 18 de la Ley 1015 de 2006, las cuales consideró trasgredidas con la actuación de la administración.

Alegó como causales de nulidad la falsa motivación, expedición con infracción en las normas en que debería fundarse y violación del derecho de audiencia y defensa.

En relación con el debido proceso administrativo, el apoderado accionante hace un extenso relato del tema y su correlación con el derecho disciplinario, para ello trae a colación sentencias de la Corte Constitucional y Consejo de Estado, destacando en su argumentación el principio de legalidad, derecho de defensa y la motivación como elemento fundamental para determinar las causas que impulsan a la administración a manifestar su voluntad.

Adentrándose en el caso, manifiesta que las consideraciones de la entidad demandada son contradictorias y carecen de los elementos fácticos y jurídicos para la configuración de la tipicidad suficiente para sancionar, no se valoró

correctamente el tipo disciplinario que cometiere el disciplinado, además precisa que en el proceso obra documentación y pruebas que no fueron valoradas correctamente lo que conlleva una transgresión al principio de investigación integral que obliga al competente a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable.

Respecto a la expedición irregular de actos administrativos por violación de las normas en que debía fundarse realiza una exposición del tema, explicando su ocurrencia y trae como sustento de sus afirmaciones la ley 734 de 2002 y la sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta- C.P (e) Mauricio Torres Cuervo. Radicación No. 11001-03-28-000-2010-00015-00-Radicado Interno No. 2010.

Agrega en su exposición de motivos que la encausada en la expedición de los actos sancionatorios, incurrió en la afectación al principio de legalidad y defensa, respaldando tal afirmación en la inactividad y prolongación del proceso, lo que según su parecer conlleva a una afectación a las formas propias de cada juicio ya que la audiencia verbal debió iniciar desde el día 17 de septiembre del año 2016 y fue iniciada el 18 de abril de 2017, trasgrediendo con ello la norma disciplinaria y el plazo de duración razonable de las actuaciones.

Menciona además que la forma de investigar y de adelantar la causa paso de la inactividad a la celeridad, sin derroteros claros conforme al proceso disciplinario, señala que la administración se despertó del letargo investigativo y atropelló los derechos fundamentales del demandante, al terminar la actuación sin una actividad probatoria seria y responsable en menos de un mes, cercenando y desnaturalizando la ley 734 de 2002.

2.1.4 Contestación a la demanda

La apoderada de la entidad enjuiciada se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que los actos administrativos acusados gozan de la presunción de legalidad, fueron adelantados y fallados por autoridades competentes, cumpliendo los términos procesales y de notificación.

Como argumentos de defensa y frente a la legalidad de los actos hoy demandados definió el marco normativo de los regímenes especiales de carácter disciplinario aplicables a los miembros de la Fuerza Pública así: i) en lo sustancial la Ley 1015 de 2006 y ii) en lo procesal siguiendo no solo las disposiciones de la citada normativa, sino también los principios y las pautas del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), sin desconocer que el derecho disciplinario como instancia coercitiva, respeta

los principios garantistas tales como el debido proceso, derecho a la defensa, presunción de inocencia, etc.

Sobre el debido proceso como principio orientador del régimen disciplinario de los miembros de la fuerza pública, rescata la orientación impartida por la Corte Constitucional en sus sentencias C-034 de 2014 y C-980 de 2010, insiste en la existencia del hecho y su acreditación como supuesto fáctico de la decisión de primera instancia, recalca que en el proceso obran elementos de prueba que confirman la responsabilidad del disciplinado y que por el contrario no existieron los presupuestos fácticos ni jurídicos de la parte actora para desvirtuar tal presunción, por lo que resultan infundadas las pretensiones de la demanda

Por otra parte, y sobre las causales de anulación, aduce que no se demostró causal de anulación alguna de los actos administrativos. No existió desviación de poder. Pues los actos se ajustaron a las pruebas decretadas, practicadas y debidamente valoradas dentro del proceso Disciplinario adelantado, concluyendo en una decisión disciplinaria justa y en derecho.

Anota la mandataria judicial que el debido proceso estuvo presente durante todo el trámite disciplinario, la entidad que representó efectuó un análisis ponderado de las pruebas practicadas, de los descargos y alegaciones, analizó los fundamentos de la calificación de la falta, la culpabilidad; y expuso los criterios que tuvo en cuenta para la graduación de la sanción, el hoy demandante, tuvo la oportunidad de agotar todas las instancias previstas por la ley procesal para demostrar su inocencia, llegando hasta la última etapa.

Considera además que no existió violación de la Ley, la sanción impuesta, se fundó en normas vigentes y aplicables al presente asunto, respetando el principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción. No hubo falta de competencia ni falsa motivación.

Consecuente con lo anterior, aduce que el trámite adelantado en el proceso disciplinario se realizó con el cumplimiento de las instancias respectivas y fue riguroso y ordenado de cada etapa procesal, que concluyó con la decisión final. El demandante, en el desarrollo de la actuación disciplinaria, contó con la oportunidad procesal de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, y, en consecuencia, no puede ahora pretender utilizar la Jurisdicción Contencioso Administrativa para obtener un fallo favorable cuando advirtió que sus argumentos no fueron aceptados en sede Disciplinaria.

Finalmente, propuso argumentos de defensa, como excepciones de fondo, que denominó: *inexistencia de los vicios de nulidad, tercera instancia, ineptitud sustantiva*

de la demanda en relación con la pretensión de nulidad de la resolución N° 0656 del 28 de diciembre de 2017.

2.2 Los alegatos de conclusión

2.2.1 Alegatos de la parte actora

El apoderado de la parte actora en su escrito de alegaciones finales pone de presente al despacho la existencia de un vicio de nulidad que afecta la validez del acto administrativo demandado, por lo demás se ratifica en lo expuesto con la presentación de la demanda.

Reiteró que no existe prueba técnica y/o científica, ni directa que determine la responsabilidad del señor ORTIZ COLLAZOS como causante del daño, además insta sobre la motivación indebida y expedición irregular del acto sancionatorio, basado según su sentir en las múltiples falencias en el acervo probatorio.

2.2.2 Alegatos entidad demandada

En esta oportunidad la apoderada de la entidad demandada reiteró su oposición a las pretensiones de la demanda y se ratificó en los argumentos expuestos en el escrito de contestación y en las excepciones de fondo allí formuladas.

3. CONSIDERACIONES

No se encuentra en discusión la competencia ni el trámite surtido en este asunto, por lo que se definirá el problema o litigio objeto del proceso.

3.1 Problema jurídico

3.1.1. Se trata de determinar si ¿se encuentran viciados de nulidad, por los

cargos endilgados en la demanda, los fallos disciplinarios proferidos en primera y segunda instancia en contra del demandante? de ser así ¿resulta procedente ordenar que se elimine la anotación de la sanción que reposa en su hoja de vida; el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir durante la suspensión del servicio activo, ¿debidamente indexados y los intereses, costas y agencias en derecho a que haya lugar?

3.1.2 El Despacho sostendrá como tesis que, las decisiones disciplinarias adoptadas en primer y segunda instancia en contra del demandante, se encuentran debidamente sustentadas en el acervo probatorio arriado al plenario y no se logró demostrar que estuviesen incursas en las causales de nulidad alegadas.

3.1.3 Para resolver al problema jurídico planteado esta Sede Judicial efectuará un recuento del material probatorio arriado al plenario y abordará el asunto, desde las generalidades del proceso disciplinario; el análisis de los cargos endilgados en la demanda y finalmente adoptará la decisión que en derecho corresponda.

3.2 De lo acreditado en el proceso

De las pruebas obrantes en el proceso se destacan las siguientes:

3.2.1 Informe de procedimiento dirigido al señor Capitán Mauricio Sáenz Córdoba de fecha 16 de marzo de 2016.

3.2.2 Informe de procedimiento dirigido al señor mayor Carlos Augusto Galvis Pedroza de fecha 16 de marzo de 2016

3.2.3 Formato de solicitud de baja elementos de letalidad reducida de fecha 16 de marzo de 2016 firmado por el señor Luis Álvaro Ortiz Collazos.

3.2.4 Formato de solicitud de baja elementos de letalidad reducida de fecha 16 de marzo de 2016 firmado por el señor Diego Alejandro Zúñiga

3.2.5 Formato de solicitud de baja elementos de letalidad reducida de fecha 16 de marzo de 2016 firmado por el señor Duván Fernando Ortiz Santamaria.

3.2.6 Copia del fallo disciplinario de primera instancia signado por el jefe de control disciplinario interno de la policía Metropolitana de Bogotá, de fecha (24) veinticuatro de mayo de 2017, dentro de la investigación con radicado MEBOG 2016-163

3.2.7 Copia del fallo disciplinario de segunda instancia de fecha (10) diez de diciembre de 2017, signado por el Inspector Delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá, por el cual se confirma la decisión de primera instancia.

3.2.8 Notificación del fallo de segunda instancia de fecha 19 de diciembre de 2017

3.2.9 Resolución número 06656 de fecha (28) veintiocho de diciembre de 2017, suscrita por el señor General JORGE HERNANDO NIETO ROJAS, director de la policía Nacional de Colombia, mediante la cual resuelve suspender en el ejercicio del cargo y funciones por el termino de (07) meses sin derecho a remuneración, al señor INTENDENTE LUIS ALVARO ORTIZ COLLAZOS.

3.2.10 Notificación de la resolución 06656 de fecha (28) veintiocho de diciembre de 2017

3.2.11 Constancia de sueldo del demandante Intendente ALVARO ORTIZ COLLAZOS.

3.2.12 Constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo de fecha 12 de julio de 2018

3.2.13 Acta de audiencia de conciliación extrajudicial administrativa de fecha 12 de julio de 2018

3.2.14 CD correspondiente al audio de fallo de primera instancia investigación MEBOB

3.2.15 CD correspondiente al expediente administrativo del accionante

3.2.16 CD correspondiente al expediente disciplinario MEBOG-2016-163 seguido en contra del intendente LUIS ALVARO ORTIZ COLLAZOS.

3.3 Generalidades del proceso disciplinario para los miembros de la Policía Nacional

El Consejo de Estado en sentencia de Unificación¹ explicó que la función disciplinaria constituye manifestación de la potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*), que abarca 3 modalidades: i) contravencional; ii) correccional y iii) disciplinaria, contra los servidores públicos o particulares sujetos a la ley disciplinaria que incurren en violación de deberes, incursión en prohibiciones, vulneración del régimen de inhabilidades e incompatibilidades o conflicto de intereses.

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, sentencia proferida el 9 de agosto de 2016, dentro del proceso 11001032500020110031600.

En esta misma decisión, respecto de las potestades del juez contencioso administrativo, frente a los actos administrativos sancionatorios, concluyó:

<<1. La jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerce el control judicial integral⁴³ de los actos administrativos sancionatorios, proferidos por los titulares de la acción disciplinaria regulada en la ley 734, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

2. El control que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, constituye el recurso judicial efectivo en los términos del ordinal 1.º del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos>>.

Entonces, bajo estos parámetros, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se ejerce con el fin de controvertir actos administrativos de contenido disciplinario el juez está facultado para hacer un análisis integral de la situación particular sin importar si todas las causales de nulidad del acto administrativo fueron o no invocadas y sustentadas en la demanda.

Ahora bien, en lo relacionado con la normativa aplicable a los miembros de la Policía Nacional es importante precisar que, se debe acudir a aquella que se encontraba vigente al momento de la presunta comisión de la falta y que, para este tipo de servidores la norma sustancial es la contenida en la Ley 1015 de 2006 y en materia procedimental es el Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002².

Por virtud de dicha normativa, los actos administrativos acusados declararon disciplinariamente responsable al demandante por infringir el numeral 18 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, que señala:

<<ARTÍCULO 34. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:

... 18. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza o de los demás medios coercitivos>>.

3.3.1 Análisis de los vicios de nulidad endilgados

El demandante alegó que los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia adolecen de **falsa motivación**, toda vez que:

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 4 de octubre de 2018, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso 05001233300020130197501.

Adujo que las consideraciones de la administración son contradictorias y carecen de elementos facticos y jurídicos que permitan configurar la tipicidad para sancionar, además no se valoró correctamente las pruebas y estas se valoraron de manera discrecional, acelerada y superficial. En cuanto a las solicitadas y aportadas por el aquí accionante asevera fueron rechazadas sin argumentos serios.

Respecto a la actuación del quejoso señor FELIPE MONTAÑEZ, advierte que cambia de versión y que en ningún momento menciona el nombre del hoy demandante, que no fue escuchado su testimonio a pesar de haber sido solicitado para ratificar su queja y controvertir lo plasmado en la misma y que las pruebas aportadas por este no pudieron ser objeto de contradicción al no ser decretadas oportunamente.

Agrega que no se hizo una reconstrucción en el lugar, ni una individualización plena del demandante en el lugar de los hechos y se descartaron las circunstancias fácticas como la existencia de artefactos explosivos portados por los manifestantes capaces de causar daño en la integridad de las personas.

Sostiene el mandatario judicial que respecto al video o grabación en la que se fundamentó el fallo, se desconoce su fuente y originalidad, por demás reclama que de su sola grabación no se puede colegir inmediatamente que el actor haya causado el daño, no obstante haber solicitado que fuera sometida a contradicción, esta suplica fue desatendida por la entidad.

Sugiere el apoderado que el arma utilizada por el señor ORTIZ COLLAZOS, el día de la manifestación técnica y físicamente no es susceptible de causar daño alguno, pues lo que produce es un sonido aturdidor para disipar a la multitud, para probar tal aseveración, solicitó un dictamen pericial que no fue tenido en cuenta por la accionada.

Para concluir, replica que el acto administrativo cuestionado transgredió el principio de investigación integral y los conceptos de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, omitió los derechos del investigado y los conceptos que rigen la actividad probatoria, cercenando el ejercicio de la contradicción y la defensa.

Para resolver tal argumentación resulta relevante recordar que la falsa motivación se presenta cuando los hechos de la decisión no existieron o no concuerda la realidad fáctica con la analizada por la administración. La falsa motivación, como se ha reiterado jurisprudencialmente³, está ligada directamente con el principio de

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA ESPECIAL TRANSITORIA DE DECISIÓN No. 1 A. C. P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá D.C., 2 de mayo de 2011. Expediente: 11001-03-15-000-2003-00572-01.

legalidad de los actos y con el control de los hechos que determinan de la decisión administrativa. Así las cosas prospera la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada **falsa motivación cuando se demuestra la ocurrencia de una de estas dos circunstancias**: i) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o ii) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por consiguiente, si los hechos tenidos en cuenta por la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación, porque la realidad no concuerda con la escena real que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.

Para contextualizar y resolver este argumento, el Despacho considera debidamente demostrados los hechos que sirvieron de fundamento a la sanción impuesta y de motivación a los actos administrativos acusados, por las siguientes razones:

Con auto de pliego de cargos que data del 03 de abril de 2017 se le endilgó al accionante como cargo único:

*<< Teniendo en cuenta la descripción y determinación de la conducta descrita, se puede decir provisionalmente que con su actuar el señor Intendente LUIS ALVARO ORTIZ COLLAZOS identificado con la C.C No 7712469 pudo incurrir en el tipo disciplinario descrito en el artículo 34 **"FALTAS GRAVISIMAS"** numeral 18 "Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza o de los demás medios coercitivos>>.*

Con la decisión que formula pliego de cargos, la autoridad disciplinaria señala que la actuación administrativa se adelantaría por el **proceso verbal** previsto en la Ley 734 de 2002, modificada por la Ley 1474 de 2011.

El juez disciplinario de primera instancia para tomar su decisión consideró entre otros como hechos probados que:

i) Que efectivamente el señor Subintendente LUIS ALVARO ORTIZ COLLAZOS comandante de la Escuadra Tercera Sección de la móvil Tres, se encontraba de servicio el 14 de marzo de 2016 en el lugar de los hechos, ello es en la calle 19 entre las carreras 4 y 5 en desarrollo de la especialidad de antidisturbios, con

ocasión del paro de taxistas y que utilizando un fusil lanza gas dispuesto para el servicio disparó un cartucho impulsor.

ii) Mediante informe remisorio UNADI RADIS1 de fecha 16 de marzo de 2016, se señala y pone en conocimiento la novedad presentada con el señor Subintendente LUIS ALVARO ORTIZ COLLAZOS comandante de la Escuadra Tercera Sección de la móvil Tres, quien aparece en unas imágenes publicadas por el noticiero Caracol, en donde se observa que ocasiona una lesión a una persona utilizando un fusil lanza gas dispuesto para el servicio. Informe de procedimiento suscrito por el teniente ALVARO ENRIQUE VELEZ VARGAS Comandante Tercera Estación Escuadrón Móvil Antidisturbios No 3 MEBOG y quien estaba a cargo en el dispositivo policial en el que se encontraba el disciplinado, informe que fue ampliado y ratificado por el mismo policial, posteriormente.

iii) Que el hecho existió, pues a través de queja, del 10 de abril de 2017, ante la Oficina de Control Interno – Inspección General Metropolitana de Bogotá, el ciudadano FELIPE ALFONSO MONTAÑEZ ALDANA actuando a través de apoderado informa que el día 14 de marzo de 2016 en ejercicio de su trabajo como fotógrafo en el cubrimiento del paro de taxista, estando de espaldas fue agredido por un agente del ESMAD con un fusil lanza gas, que fue accionada a escasos centímetros de su humanidad, ocasionándole heridas en su pierna izquierda, precisa en su disertación que en el registro de videos y de acuerdo a los testigos el responsable se identifica como el subintendente ORTIZ con número de placa 083344.

iv) Que la herida ocasionada fue producida con un arma de uso oficial y no con elementos artesanales que los manifestantes utilizaron en día de los hechos para agredir al cuerpo policial de acuerdo con el material probatorio obrante en la investigación.

v) Avenencia de pruebas que apuntan a establecer la individualización y responsabilidad del investigado.

La decisión fue apelada y en segunda instancia la administración la confirmó teniendo como probados los mismos hechos.

Este Despacho al revisar la documental, aportada en medio magnético, que hace parte de la totalidad del expediente disciplinario del demandante y que fue relacionada en el acápite de pruebas de esta providencia, pudo constatar que los hechos en que se fundamentó la decisión en el presente asunto, son producto del análisis del material probatorio, fílmico, testimonial y documental, que se erigió

como el sustento jurídico suficiente para considerar la presunta responsabilidad del señor LUIS ALVARO ORTIZ COLLAZOS, respecto al cargo endilgado, los cuales valga decir cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad que se requieren para su valoración objetiva dentro del proceso, aunado a la anterior existen los documentos allegados al proceso que sirven para encuadrar los elementos circunstanciales del lugar, fecha y hora de los acontecimientos.

Por lo tanto, existiendo medios de probanza contundentes que acreditaban la comisión de ilícito disciplinario del señor LUIS ALVARO ORTIZ COLLAZOS, le correspondía al accionante el demostrar que dichas aseveraciones eran falsas o que existía una tacha de falsedad en las documentales allegadas.

No obstante, el demandante únicamente se limitó y de manera tardía a objetar la veracidad de la información allegada a la investigación, apoyándose en los alegatos y recurso presentados por su apoderado, que únicamente prueban que el apoderado llegó tarde al proceso, que sus apreciaciones se limitan a conjeturas, suposiciones e hipótesis; es por lo anterior que para este Despacho, en modo alguno, aquellas expresiones contribuyen con nuevos elementos de juicio a demostrar la inocencia del disciplinado.

Así las cosas, se concluye que los actos administrativos acusados no están falsamente motivados, pues se fundamentan en hechos debidamente probados durante la actuación administrativa y no desconoce circunstancia alguna que hubiese podido cambiar la decisión.

De la misma manera, el actor fundamenta su reproche en contra de los actos administrativos sancionatorios de carácter disciplinario, arguyendo la ocurrencia de la **Infracción de las normas en que debía fundarse** la que, en su sentir, incurrió el Jefe de Control disciplinario de la administración. Destaca el togado que la actuación surtida en el caso de autos es de carácter procesal regulada por el Código Único Disciplinario, no obstante la naturaleza jurídica de las decisiones son actos administrativos y no providencias de carácter judicial, razón por la cual sus actuaciones deben estar supeditas a lo establecido en la ley so pena de incurrir en expedición irregular de la acción, situación que advierte se presentó en este proceso, ya que la administración no respetó en el procedimiento adelantado en los postulados de la ley 734.

En este punto se torna necesario destacar, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) consagra, entre otras causales de nulidad, la derivada de la infracción de las normas en las que ha debido fundarse el acto administrativo o mejor, la nulidad por violación de una norma superior, como se conoce genéricamente a esta causal de nulidad. La

contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea.

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado⁴,

<<ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio.

En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma, pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso. Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión.

El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto. Y, finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una interpretación errónea. Sucede cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde.>>

En el caso subjudice, no hay una exposición de motivos, el denunciante limita su dicho a indicar una presunta vulneración en el procedimiento de la ley 734, sin precisar en que consiste tal omisión, por lo tanto, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo, debe demostrar el concepto de violación, la configuración de vicios, bien sean de carácter formal o material. De acuerdo, con los numerales dispuestos en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011. Así las cosas, la

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA ESPECIAL TRANSITORIA DE DECISIÓN No. 1 A. C. P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá D.C., 2 de mayo de 2011. Expediente: 11001-03-15-000-2003-00572-01..

alegada vulneración que fue formulada en el escrito de demanda, no tiene visos de prosperar por falta de sustentación.

En forma adicional, advierte que la enjuiciada también afectó el **principio de legalidad y defensa**, refiriéndose a la existencia de equivocaciones en el desarrollo de la investigación disciplinaria, para lo cual se apoyó en el transcurso del tiempo que demuestra que la investigación se inició en el año 2016 y tan solo en la vigencia del 2017 se inició la audiencia verbal, situación que a su parecer demuestra la inactividad del proceso, y la afectación a las formas propias de cada juicio, transgrediendo la norma disciplinaria y el plazo de duración razonable de las actuaciones, por lo que considera que el trámite a seguir en este expediente era el del trámite ordinario escritural y no el verbal con la connotación constitucional que la inobservancia de la ley acarrea.

Afirma que las actuaciones procesales pretermitieron los términos del artículo 175 del CUD, y la quietud de la investigación por un tiempo aproximado de 8 meses, dejaron a su prohijado en un <limbo> jurídico, desconociendo con ello el debido proceso y <<sorprendiendo>> a su cliente con un auto de cargos, avizorando una inexplicable actividad, donde se allegaron documentos, como el extracto de la hoja de vida del hoy demandante y documentos del señor FELIPE ANTONIO MONTAÑEZ ALDANA, el quejoso, aseverando, que con ese despertar investigativo se atropelló los derechos fundamentales del demandante, y la culminación de la actuación sin una actividad probatoria seria y responsable en menos de un mes, cercenando y desnaturalizando la ley 734 de 2002.

Puntualiza sus glosas, afirmando que la entidad transgredió las bases propias de cada juicio cuando citó audiencia siete meses después de haber precluido el término de la indagación preliminar, desconociendo el concepto de actos procesales concatenados y además realizando actuaciones por fuera de la indagación preliminar y por fuera de la investigación disciplinaria, vulnerando las ritualidades propias del proceso disciplinario y los principios orientadores de la actividad administrativa.

Sin ir más adelante en las consideraciones del acto demandado, se advierte en cuanto a la alegada vulneración al derecho de defensa de la actora por haber incorporado documentos que por una parte serían de utilidad para determinar las calidades del investigado (hoja de vida del accionante) y por otra los documentos del quejoso incorporados al caso, esta sede judicial encuentra en el estudio del expediente de la investigación disciplinaria, que la entidad accionada comunicó a la actora tales actuaciones, incluso se pone en contexto sobre la toma de copias de dichas piezas en una de las aludidas audiencias.

A través de los autos del 3, 18, 21, 27 y 28 de abril de 2017 fue adelantada la investigación conforme a las ritualidades del proceso disciplinario, para lo cual otorgó al investigado en cada una de sus etapas la oportunidad para interponer nulidades, recursos, presentar descargos y aportar o solicitar pruebas en aras de sanear el proceso y hacer efectivos los derechos de los sujetos procesales.

Motivo por el cual, no le asiste razón al encausado cuando expresa que no se le respetó su derecho a la defensa, pues se evidencia que el ente de control le brindó las garantías previstas en el artículo 168 del Código Único Disciplinario, siendo así, el hoy demandante solicito pruebas técnicas, testimonios y rendición de informe, ante lo cual la entidad negó por inconducentes las peritaciones solicitadas y el investigado apeló tal decisión sin allegar el sustento de dicha alzada y el anunciado informe tampoco se acompañó al registro probatorio.

Vistas así las cosas, se muestra evidente que la alegada vulneración al debido proceso por carencia probatoria que fue formulada en el escrito de demanda, no tiene visos de prosperar, pues basta con efectuar una lectura de la audiencia de fallo del 24 de mayo de 2017, para apreciar que en el acto principal demandado, y en el que se decidió el recurso de apelación impetrado, audiencia de segunda instancia del 10 de diciembre de 2017, se evidencia que la entidad expuso las pruebas, que existió una debida apreciación y un estudio en conjunto de los medios de probanza allegados al expediente, y se les dio el valor correspondiente, elementos que acreditaron la ocurrencia e individualización de la conducta descrita en el artículo 34 numeral 18 del CDU.

En síntesis, frente al estudio de todos los puntos de censura, no existe entonces violación a los principios del debido proceso, defensa y contradicción, al menos no se demostró dentro de este proceso tramitado por ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que este despacho encuentra ajustado a derecho los fundamentos fácticos y jurídicos que soportaron la expedición de los actos acusados, fallo disciplinario de primera instancia del 24 de mayo de 2017 y de segunda instancia del 10 de diciembre de 2017 sin encontrar vicios de nulidad en las actuaciones que dieron origen en los mismos, surtiéndose el trámite previsto por la Ley 734 de 2002, sin que se pueda predicar existencia de arbitrariedad alguna y la alegada "morosidad" en el trámite no alcanza la suficiencia para endilgar un desconocimiento del derecho de defensa.

3.3.3 Conclusión

Conforme con el estudio realizado a cada uno de los cargos y argumentos de la demanda, según las pruebas obrantes en el expediente y a la luz de las normas aplicables al caso, es claro que la presunción de legalidad de los actos

administrativos demandados no fue desvirtuada, habida cuenta que tanto la Oficina de Control disciplinario Interno como la Inspección General – Asuntos Internos- Inspección Delegada Especial MEBOG actuaron en el marco de su competencia, con aplicación de las normas en que debía fundarse, con una motivación adecuada y suficiente, y con respeto de los derechos de defensa; razones suficientes para desestimar las pretensiones elevadas por la parte actora y denegar las súplicas de la demanda, por cuanto no fueron comprobadas las causales de nulidad esgrimidas.

3.3.4 Condena en costas

Finalmente, conforme con el artículo 188 del CPACA, que ordena pronunciarse en la sentencia sobre ellas, así lo hará este juez. Y por el artículo 365 del CGP la condena en costas, que anteriormente era en atención al comportamiento reprochable de la parte, hoy es únicamente por haber sido vencida en una actuación procesal, si se acreditan en el proceso.

Para estos fines el Despacho teniendo en cuenta que en el proceso se acudió a abogado, por exigencia legal para actuar en el proceso, con la presunción de que el trabajo humano en favor de otra persona es remunerado y que de conformidad con la Ley 1123 de 2007⁵ los abogados tienen el deber de tasar honorarios por los servicios prestados, son razones suficientes para acceder a ellas y fijará las agencias en derecho para esta instancia que se tendrán en cuenta para la liquidación de aquellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

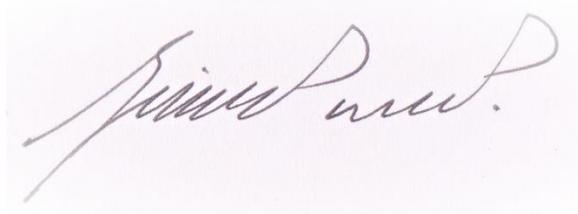
PRIMERO: DENEGAR las pretensiones principales de la demanda por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al señor Luis Álvaro Ortiz Collazos, en favor de la entidad demandada, fijando como agencias en derecho de esta instancia la cantidad de \$300.000,00.

⁵ <<Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado>>.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR**⁶ el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Poveda Perdomo', is centered on a light-colored rectangular background.

GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez

YAMA

⁶ De conformidad con las Circulares DEAJC 19-65 del 15 de agosto de 2019 y DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019, proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la devolución de los remanentes, cuando hubiere, se debe observar el siguiente trámite:

<<En el evento en que algún beneficiario solicite la devolución de sus remanentes, el despacho judicial procederá a realizar la liquidación de ese proceso puntual y ordenará mediante providencia judicial a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver las sumas de dinero, siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo>>.